Vista N° 318

10 de julio de 2002

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la Demanda.

El Licdo. Jaime Raúl Molina Rivera, en representación de **Odalilia Rivera de Molina**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°7 de 14 de enero de 2002, dictado por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

#### I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°7 de 14 de enero de 2002, expedida por la Ministra de Educación, mediante la cual se acepta la renuncia del cargo de la señora ODALILIA RIVERA DE MOLINA del cargo de Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Particular y se niega la solicitud de reintegro de dicha
educadora al cargo de Supervisora Nacional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita se ordene el reintegro inmediato de la Profesora ODALILIA RIVERA DE MOLINA a la posición de Supervisora Nacional de Educación en el Ministerio de Educación, y que le sean restituidos todos los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir con motivo de la ejecución del acto impugnado, desde su ejecutoria hasta la fecha en que sea efectivamente restituida.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

# II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción de la demandante, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. A
foja 9 del expediente judicial.

Segundo: Este hecho lo contestamos como el precedente.

Tercero: Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no es cierto de la forma en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos de la misma manera que el quinto.

Séptimo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

## III. <u>Las disposiciones legales que se estiman</u> infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:

a. El artículo 127 de la Ley  $N^{\circ}47$  de 1946, modificada por la Ley  $N^{\circ}34$  de 6 de julio de 1995, Orgánica de Educación:

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestros o profesores.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad con el mismo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan.

Tampoco podrán ser <u>removidos</u> sino mediante <u>el proceso establecido en esta</u> Ley". (Las subrayas son del demandante).

El abogado de la demandante alega que su representada tiene estabilidad en el cargo al cual se le ha negado el reintegro, pues se trata de una funcionaria titular de un cargo obtenido por medio de concurso nacional y, por lo tanto, funcionaria de carrera docente.

Agrega que al renunciar la señora RIVERA DE MOLINA al cargo de Directora Nacional de Educación Particular el 2 de enero de 2002, cargo que ostentaba en interinidad, manifestó en el mismo escrito su intención de reintegrarse

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración inmediatamente a la posición de Supervisora Nacional de Educación, en el cual goza de permanencia y estabilidad.

No obstante, dice, mediante el acto impugnado se niega un derecho que no ha sido solicitado, sino cuyo ejercicio ha comunicado a la señora Ministra de Educación. Se trata del ejercicio de un derecho que no depende de la discrecionalidad de funcionario alguno. Afirma que el reintegro de su representada es un acto reglado que la señora Ministra de Educación esta mandada por ley a facilitar.

Abunda sobre el punto al señalar que el Resuelto impugnado al negar el reintegro de su defendida, pretende efectivamente remover a la señora ODALILIA RIVERA DE MOLINA del cargo que ésta ostentaba por derecho propio como Supervisora Nacional de Educación, es decir, se trata de una destitución mal disfrazada.

Sobre la motivación de negar el reintegro con fundamento en el hecho que la señora RIVERA DE MOLINA se encontraba jubilada, indica la Ministra de Educación ha esgrimido una causal que la ley no contempla.

#### 2. El artículo 114 de la Ley N°47 de 1946:

"Artículo 114. Las personas que designe el Organo Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombrados en interinidad.

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación <u>se</u> le concederá licencia para separarse de su puesto permanente a fin de ocupar otro interino dentro del Ramo, cuando el Organo Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.

...".(El resaltado es de la parte actora).

Como concepto de infracción el apoderado legal de la demandante expone que su poderdante fue nombrada en interinidad en el cargo de Directora Nacional de Educación Particular, por Decreto Ejecutivo N°55 de 21 de marzo de 2000, y, siendo esto así, su poderdante jamás renunció de manera expresa ni tácita a su posición permanente como Supervisora Nacional de Educación, ganada por concurso nacional en 1984.

Insiste en que la señora ODALILIA RIVERA DE MOLINA se separó temporalmente de un cargo permanente para asumir un cargo interino con que fue honrada por el Ejecutivo; por ello, como lo manda la norma arriba citada, era obligación legal de la Ministra de Educación concederle licencia a su mandante para asumir el cargo en cuestión.

c. Por último se alega falta de competencia de los funcionarios que expidieron el acto, pues, a juicio de la demandante, al tratarse de una destitución debía ser dictada por medio de Decreto Ejecutivo, con la firma de la Presidenta de la República y la Ministra de Educación, y no mediante Resuelto Ministerial, instrumento expedido por la Ministra de Educación y el Viceministro de Educación.

Defensa de los intereses de la Administración por la Procuraduría de la Administración.

Por considerar que todos los conceptos de infracción se encuentran relacionados, este Despacho los contestara de forma conjunta.

Mediante Resuelto N°1415 de 7 de diciembre de 2001, se le asignan funciones como Subdirectora Regional de Educación en la Dirección Regional de Educación de Panamá Este a la profesora ODALILIA RIVERA DE MOLINA, que hasta ese momento ocupaba en interinidad el cargo de Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación Particular.

Contra dicho acto la profesora RIVERA DE MOLINA interpone oportunamente recurso de reconsideración, el cual fue debidamente resuelto por la señora Ministra de Educación mediante Resolución s/n de veintiocho (28) de diciembre de 2001, que decide mantener en todas sus partes el Resuelto impugnado. A pesar de que con la notificación de esta última resolución se agotaba la vía gubernativa, la profesora ODALILIA RIVERA DE MOLINA jamás se presentó a cumplir con sus nuevas funciones.

Por nota del 2 de enero de 2002, dirigida a la Excelentísima Señora Presidenta de la República, la profesora ODALILIA RIVERA DE MOLINA renuncia a su posición como Directora Nacional con funciones de Subdirectora Regional de Educación de Panamá Este y anuncia su reintegro al cargo de Supervisora Nacional de Educación, mismo que obtuvo mediante concurso en 1984.

Luego de evaluar la procedencia de las solicitudes formuladas, el Ministerio de Educación dicta el acto impugnado mediante el cual acepta la renuncia al cargo de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de
Educación Particular presentada por la profesora RIVERA DE
MOLINA, pero niega el reintegro al cargo de Supervisora
Nacional.

Como bien explica la señora Ministra de Educación en su Informe de Conducta, el proceder del Ministerio de Educación al no acceder a la solicitud de reintegro de la docente se encuentra plenamente justificado, toda vez que la misma se encuentra jubilada desde el 1 de enero de 1990 y, además, nunca solicitó licencia del cargo de Supervisora Nacional para ocupar el cargo de Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación Particular.

En ese sentido, en el expediente de personal de la demandante consta que con fecha 9 de octubre de 1989 se presenta en la Caja de Seguro Social la certificación de cese de labores de la profesora RIVERA DE MOLINA como funcionaria del Ministerio de Educación, con fecha de aceptación de la renuncia el 1 de enero de 1990; no obstante, mediante nota de 3 de diciembre de 1990, la profesora RIVERA DE MOLINA nuevamente pide a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social beneficio de pensión por vejez, luego de indicar en la fecha de su primera solicitud, la nueva Ministra de Educación le solicito continuara prestando sus servicios en el Ministerio, a lo que accedió por considerar necesario "...brindar mi apoyo irrestricto a la educación y a la patria".

En efecto, puede observarse en el expediente de personal de la recurrente que mediante Decreto  $N^{\circ}37$  de 2 de febrero de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración 1990 es nombrada Directora en la Dirección de Educación Primaria, nombramiento éste que no obedeció a concurso alguno

sino que fue producto de la potestad discrecional de la

Ministra de turno.

Luego, por Resuelto N°1595 del 13 de junio de 1991, es decir, luego de formulada la petición de pensión por vejez a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el 3 de diciembre de 1990, la profesora RIVERA DE MOLINA es designada en el cargo de Subdirectora Técnica Administrativa en la Dirección Nacional de Educación, no por concurso, sino nuevamente por designación discrecional del Ministro de turno.

Así pues, se observa que la profesora RIVERA DE MOLINA después de acogerse a su jubilación continuó prestando servicios en el Ministerio de Educación.

Asimismo consta en el expediente de personal de la recurrente que mediante Resolución N°4 de 27 de mayo de 1991 es declarada Supernumeraria por antigüedad de servicio, asignándosele una pensión de B/1,250.00.

Posteriormente, mediante Decreto N°530 de 20 de octubre de 1994 es nombrada Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación Primaria Permanente, a pesar de que previamente se había jubilado y declarado Supernumeraria, como ya hemos mencionado.

Posteriormente, por Decreto N°55 de 21 de marzo de 2000, se nombra a la demandante Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación Particular en condición de interina, sin embargo en su hoja de servicios no aparece

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración registrada ninguna licencia del cargo de Supervisora Nacional, como certifica la Directora Nacional de Personal en su Nota N°119-2002 de 4 de enero de 2002.

El artículo 114 de la Ley N°47 de 1946 es claro en cuanto señala que a los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se le concederá licencia para separarse de su puesto permanente a fin de ocupar otro interino dentro del Ramo, cuando el Organo Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

La licencia sin sueldo para ejercer otro cargo es una prerrogativa cuyo ejercicio es optativo de los servidores públicos de la rama educativa, es decir, corresponde al funcionario designado por el Ejecutivo para ocupar un puesto en interinidad solicitar la licencia, y, una vez comprobado que la petición reúne los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos, la Administración esta en la obligación de concederla. Si el funcionario no solicita la licencia, el Ministerio de Educación no esta en la obligación de concederla.

Por lo anterior, ha de entenderse que el acto de toma de posesión del cargo de Directora Nacional de Educación por la demandante, sin haber obtenido previamente licencia del cargo de Supervisora Nacional, constituye renuncia tácita a este último.

No cabe duda pues, que la recurrente perdió la estabilidad en el cargo que ganó por concurso como Supervisora Nacional de Educación en 1987, al renunciar al mismo para acogerse al beneficio de la jubilación el 1 de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración enero de 1990 o, en todo caso, al ser declarada supernumeraria por antigüedad de servicio desde el 27 de mayo de 1991.

Por otro lado, del cargo como Educadora S-7, Supervisora Nacional de Educación Primaria Permanente, al que accedió después de haberse jubilado y haber sido declarado supernumeraria, no solicitó ni obtuvo licencia para separarse y ocupar el cargo de Directora Nacional de Educación en la Dirección Nacional de Educación Particular, de conformidad al artículo 114 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, por lo que se entiende que tácitamente renunció al mismo.

Siendo todo lo anterior así, en el caso que nos ocupa es claro que la recurrente ocupaba un cargo administrativo en el que no tenía estabilidad y al que renunció al no solicitar licencia para separarse de él.

Debe insistirse en que el acto impugnado no es una destitución, sino una negativa a una solicitud de reintegro formulada por la profesora RIVERA DE MOLINA, y, por tanto, era de total competencia de la Ministra y el Viceministro del ramo decidir sobre la solicitud formulada.

De todo lo anterior, se colige que el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

#### IV. Pruebas.

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente de personal de la demandante, mismo que puede ser solicitado a la Ministra de Educación.

#### V. <u>Derecho</u>.

Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General